Comodoro Rivadavia, de marzo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**H., M. F. y E. H., M. G. c/ E. J. J. s/ ESCRITURACION**", **Expte N° 15/2013** venidos del Juzgado de Primera Instancia Familia Nro 1 (Expte. Nro. 352/2011) por haber interpuesto la actora a fs. 100 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 94/98 que, declara la caducidad de instancia e impone costas.

I.- En su memoria de fs. 105/108 vta., sostiene que el plazo de perención no ha operado en virtud que las partes se encontraban realizando tratativas extrajudiciales para llegar a un acuerdo. Agrega que la decisión adoptada soslaya la temeridad y malicia del demandado. Niega que hubiera desinterés de su parte en proseguir el proceso o de llegar a un acuerdo. Afirma que se incurre en un exceso ritual manifiesto. Cita jurisprudencia que avala su postura. Solicita se revoque la sentencia de grado.

A fs. 111/112., contesta el demandado, solicita el rechazo del recurso y sostiene los fundamentos del fallo.

II.- Adentrándonos en la cuestión a resolver es dable recordar que la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

El pedido de caducidad de la instancia fue

presentado el 18 de septiembre de 2012 por el demandado, por haber operado el plazo previsto por el art. 313 inc 2) del CPr. sin impulso del proceso. En forma expresa declara que no consiente ningún acto procesal que impulse el juicio con posterioridad al 8 de marzo de 2012.

Sustanciada la incidencia, la jueza hace lugar al pedido y declara la caducidad de instancia por haber transcurrido el plazo de tres meses sin impulso del proceso.

III.- La magistrada considera que para el cómputo del plazo de caducidad el último acto de impulso procesal anterior a la petición es el escrito suscripto por las partes de fecha 8 de marzo de 2012 (fs. 80), pero no advierte que por dicho consenso de partes el proceso quedó encuadrado en el art. 314 del CPr. que, establece que para determinar la caducidad de instancia se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de partes o por disposición del juez, y siempre que la reanudación no dependiere de actos que deba realizar la parte.

El caso de jurisprudencia que se señala a continuación explica la directriz debida a casos como el de autos: "El art. 311, segundo párrafo del Código Procesal dispone que para el cómputo de los plazos de caducidad se descontará el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de partes, si las partes acordaron la suspensión del procedimiento por tiempo ilimitado pudiendo cualquiera de ellas reanudarlo con notificación a la contraria y el acuerdo fue aceptado por el juez, el plazo de la perención queda suspendido. Por ello no obstante haber

transcurrido el plazo de perención, su declaración es improcedente mientras no se cumplan los requisitos estipulados en el acuerdo para su reinicio o bien, exista una resolución judicial firme que disponga el término de la suspensión y la continuación del proceso (Cnfr. Loutayf Ranea R. Ovejero López J. "Caducidad de la Instancia" págs. 222/3 y sus citas" y "Deutsche Telekom AG c/ Mobil Oil Corporation s/ Cese de Oposición al Registro de Marca." Causa N° 2184/1998. Cámara Civil Com. Fed. Sala 1. 23/11/00. el Dial.com. AF2814).

Es propio en consecuencia que, la reanudación del proceso por la actora solo pudo efectivizarse con la notificación de la demandada, pero ésta no pudo valerse del tiempo de la suspensión ocurrida por propio consentimiento (art 314 citado).

Por otra parte, el tipo de proceso (art. 87 inc d) y f) Ley III N° 21) y la materia que nos ocupa, implicaba las disposiciones de los arts. 105 inc b), 106 y 107 que imponen el deber del juez de convocar a las partes a juicio oral y público,- "el Juez convocará" … " el Juez deberá…"- y fijan un plazo no mayor a 40 días para la celebración de la audiencia de vista de causa, evidenciando que vencido el plazo para ofrecer prueba- etapa cumplida en autos- corresponde al tribunal de oficio seguir el trámite hasta la etapa siguiente de debate sin que sea necesario un requerimiento expreso de parte.

A mayor abundamiento, la reanudación del trámite y fijación de la audiencia de vista de causa, claros actos de impulso, han sido notificados y consentidos por la Asesora Civil, funcionaria que representa los intereses de los menores de edad

involucrados en autos, hijos de los litigantes, conducta que por sus efectos y por el hecho que la instancia es indivisible, purga e impide que la caducidad opera aún cuando haya transcurrido el término previsto por el art. 313 inc 2° del CPr.

IV.- Atento el modo de resolver, se aplican las disposiciones del art. 282 del CPr. Las costas de ambas instancias se imponen al demandado vencido (art. 69 y 70 CPr) Los honorarios de los profesionales actuantes se regulan conforme la etapa del proceso y las pautas orientadoras de la ley de aranceles prevista en sus arts. 5 a 7, 32, 13, 46 y ss Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora de fs. 100 y en consecuencia revocar la sentencia de fs. 94/98 debiendo continuar la causa según su estado.

2) Costas de ambas instancias al demandado vencido. Regular los honorarios por la actuación en el incidente de primera instancia a las Dras B. P. y A. M. T., en forma conjunta, en la suma de pesos dos mil quinientos ($ 2500) y a los Dres. J. E. y M. C. P., en forma conjunta, en la suma de pesos dos mil ($ 2000).

3) Regular los honorarios de la Alzada, de las Dras. B. P. y A. T., en forma conjunta, en la suma de pesos setecientos cincuenta ($ 750) y a los Dres. J. E. y M. C. P., en forma conjunta, en la suma de pesos quinientos ($ 500).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí ALONSO y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS